



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Organismo Supervisor
de las Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones
del Estado

Resolución N° 2480-2016-TCE-S3

Sumilla: "El artículo 148 del Reglamento, determinaba en su numeral 4 que en los casos que el contrato se perfeccione mediante orden de compra o de servicios, dentro del plazo de siete (7) días hábiles siguientes al consentimiento de la Buena Pro o cuando este haya quedado administrativamente firme, sin mediar citación alguna, el postor ganador debía presentar a la Entidad la documentación prevista en las Bases para la emisión y notificación de la referida orden de compra o de servicio."

Lima, 20 OCT. 2016

VISTO en sesión de fecha 19 de octubre de 2016 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 1220/2016.TCE** sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el señor HONMEL LLYENDO FERNANDEZ MEDINA y la señora JOSELYN BLAS POEMAPE, integrantes del CONSORCIO FERNANDEZ BLAS, por su presunta responsabilidad al no haber recibido injustificadamente la orden de servicio emitida a su favor, en el marco de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 007-2015 – SENASA – ICA – Proceso Electrónico, Primera Convocatoria, efectuada para la Contratación del servicio de alquiler de movilidad para traslado de personal de campaña de vacunación", convocada por la Dirección Ejecutiva del Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA - ICA; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 7 de abril de 2015, la Dirección Ejecutiva del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA ICA, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Adjudicación de Menor Cuantía N° 007-2015 – SENASA – ICA – Proceso Electrónico, Primera Convocatoria, para la "Contratación del servicio de alquiler de movilidad para traslado de personal por campaña de vacunación", en adelante **el proceso de selección**, con un valor referencial de S/. 22,800.00 (Veintidós mil ochocientos con 00/100 soles).

Dicho proceso de selección fue convocado bajo el ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, modificada mediante Ley N° 29873, en adelante la Ley, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y sus modificatorias aprobadas por Decretos Supremos N° 138-2012-EF y N° 080-2014-EF, en adelante el Reglamento, normas vigentes durante la ocurrencia de los hechos.

2. El 10 de abril de 2015, se publicó en el SEACE el Acta N° 03 de otorgamiento de la Buena Pro, documento en el cual se da cuenta que se adjudicó la Buena Pro del proceso de selección al Consorcio Fernández Blas, integrado por el señor Honmel Llyendo Fernández Medina y la señora Joselyn Blas Poemape, en adelante **el Consorcio adjudicatario**, por

el monto de su propuesta económica, ascendente a S/. 22,500.00 (Veintidós mil quinientos con 00/100 soles).

3. Mediante Oficio N° 0062-2016-MINAGRI-SENASA-DEICA y "Formulario de Aplicación de Sanción – Entidad", presentados el 21 de abril de 2016 ante la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Ica y recibidos el 25 de abril de 2016 por la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, la Entidad comunicó al Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, los hechos precedentemente expuestos. Adjuntó a dicho documento el Informe N° 0005-2016-MINAGRI-SENASA-OAJ-JTRIVELLI, del 7 de enero de 2016, en el que señaló lo siguiente:

- El 10 de abril de 2015 se publicó en el SEACE el Acta N° 3 de otorgamiento de la Buena Pro a favor del Consorcio adjudicatario y al haber sido el único postor, el consentimiento de la misma se produjo en dicha fecha.
- Mediante Carta N° 0131-2015-MINAGRI – SENASA-DEICA del 12 de junio de 2015, se le comunicó al Consorcio adjudicatario la pérdida de la Buena Pro derivada del proceso de selección, al haber transcurrido el plazo de ley para la suscripción del contrato, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 148 del Reglamento.
- El 15 de junio de 2015 se publicó la pérdida de la Buena Pro en el SEACE.
- El 1 de julio de 2015 se publicó la declaratoria de desierto en el SEACE.
- El 1 de julio de 2015 el Consorcio adjudicatario interpuso recurso de apelación (Entiéndase como recurso de reconsideración) contra la Carta N° 0131-2015-MINAGRI-SENASA-DEICA, el cual mediante Resolución Directoral N° 0009-2015-MINAGRI-SENASA-DEICA del 13 de agosto de 2015, fue declarado infundado.
- El 4 de setiembre de 2015, el Sr. Fernández Medina Honmel Llyendo, representante común del Consorcio adjudicatario interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0009-2015-MINAGRI-SENASA-DEICA del 13 de agosto de 2015; sin embargo, mediante Resolución Jefatural N° 0273-2015-MINAGRI-SENASA de 30 de octubre de 2015, fue declarado infundado, dado que el Consorcio adjudicatario no había presentado los documentos para suscribir contrato, dentro del plazo establecido.
- Al perfeccionarse el contrato con la notificación de una orden de servicio, el plazo para presentar los documentos era de cinco (5) días hábiles, conforme se desprendía de las bases administrativas del proceso de selección; es decir, el Consorcio adjudicatario tenía hasta el 17 de abril de 2015 para presentar la documentación correspondiente para formalizar dicha contratación.

¹ Obrante a fojas 11 al 17 del expediente administrativo.



Resolución N° 2480-2016-TCE-S3

- En tal sentido, el Consorcio adjudicatario no presentó la documentación necesaria para la posterior notificación de la orden de servicio, ocasionando con ello la pérdida de la Buena Pro otorgada a su favor, y por ende, la no suscripción del contrato por causal atribuible a su parte.
4. Por decreto del 5 de mayo de 2016, se admitió a trámite la denuncia presentada por la Entidad y previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Consorcio adjudicatario, se requirió a la Entidad, remitir copia del documento (donde conste la fecha de su recepción) mediante el cual le comunicó la pérdida de la Buena Pro al Consorcio adjudicatario. Para tal efecto, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos y poner en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad en el supuesto caso de incumplimiento del requerimiento.
 5. Mediante Oficio N° 0074-2016-MINAGRI-SENASA-DEICA presentado el 20 de mayo de 2016 ante el Tribunal, la Entidad remitió la información que fuera solicitada a través del decreto del 5 de mayo de 2016.
 6. Mediante decreto del 25 de mayo de 2016 se inició procedimiento administrativo sancionador contra el Consorcio adjudicatario al no haber recibido injustificadamente la orden de servicio emitida a su favor derivada del proceso de selección, infracción tipificada en el literal a) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, otorgándole a los integrantes del Consorcio adjudicatario el plazo de diez (10) días hábiles a fin que presenten sus descargos correspondientes.
 7. Mediante Formulario de Presentación de Descargos y escrito, presentados el 27 de junio de 2016 ante el Tribunal, el representante común del Consorcio Fernández Blas, se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y presentó descargos, alegando lo siguiente:
 - Luego de la adjudicación de la Buena Pro, la encargada de la Administración señora Zully Mireya Yllu Soto, le indicó que prestara los servicios, debido a que en ese momento había una emergencia en el área de sanidad animal, y que la orden de servicio luego se le iba a notificar.
 - Al pasar los meses de abril, mayo, junio y julio del 2015 hizo una denuncia policial ya que la Entidad se negaba a pagarle y no quería notificarle ninguna orden de servicio.
 - El Jefe del Área de Sanidad Animal, señor Juan Ormeño Jhong, reconoció que se había prestado servicios por dos (2) meses y una semana y que hasta dicha fecha no se había realizado ningún pago por ser ese un problema del área de administración.
 - Señaló que el 12 de junio de 2015 le notificaron un documento en el que afirmaban que no había presentado los documentos correspondientes para suscribir el contrato, lo cual no era cierto, pues había cumplido con entregar dichos documentos a la señora Zully,

para su revisión, pero de ello no cuenta con ningún cargo de recepción, pues le indicó que los revisaría.

- Nunca se negó a recibir la orden de servicio, pues le anularon la Buena Pro sin haberle notificado dicha orden.
- La Entidad quiere sorprender al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, presentando la Carta N° 131-2015 MINAGRI SENASA DE ICA, del 12 de junio de 2015 pues, dicha carta no es ninguna notificación de Orden de Servicio, esa carta corresponde a la notificación de la pérdida de la Buena Pro.
- El proceso de selección culminó el 10 de abril de 2015, y la señora Zully Yllu le dijo que prestara los servicios y que luego se le notificaría la orden de servicio, lo cual no sucedió a pesar de sus múltiples requerimientos verbales.
- El 12 de junio de 2015 le notificaron la pérdida de la Buena Pro y en el mes de agosto del mismo año le notificaron la orden de servicio.
- La orden de servicio firmada por los señores Armando Ricardo Ponce Mazuelos y la señora Zully Yllu Soto, tiene fecha 5 de agosto de 2015 y los servicios que detallan correspondía a los meses de abril y mayo del mismo año; por lo tanto, dicho documento es irregular y contrario a las normas de administración pública, ya que las órdenes deben ser anteriores a la fecha en la que se prestará el servicio; en este caso, la orden fue emitida posteriormente a la realización del servicio, pues lo hicieron con la intención de regularizar la situación que generaron.
- También señaló que la actuación de los miembros del Comité Especial deviene en nula, por no encontrarse ninguno de ellos en la relación de funcionarios acreditados ante el OSCE, conforme a la legislación vigente, el Reglamento y Directivas del OSCE.
- Además, señaló que la Entidad ejecuta el presupuesto programado sin los respectivos procesos de selección, pues la anulación del proceso del cual se le adjudicó la Buena Pro, fue solo un pretexto que encubrió la pretensión de ejecutar dicho presupuesto en forma directa, sin cumplir con la normatividad y procediendo a realizarlo directamente, vulnerando expresamente la legalidad.
- SENASA ha prevaricado al anular la Buena Pro con el Informe N°0013-2015-MINAGRI-SENASA-DEICA-CTDCC-JRAMOSS, porque el análisis y en la opinión que sustenta dicho informe invocan un artículo derogado, específicamente el artículo 148 del Reglamento modificado por Decreto Supremo N°138-2012-EF, ya que este artículo invocado fue derogado por el Decreto Supremo N°080-2014-EF, el 22 de abril del 2014 y es el que se encontraba vigente a dicha fecha.
- Indicó que la Entidad había vulnerado el principio de inmediatez, principio esencial del Derecho Administrativo, al haber comunicado la presente denuncia, después de un año



Resolución N° 2480-2016-TCE-S3

de haberse realizado el proceso de selección; plazo excesivo que habría vulnerado dicho principio, invocando tomar como referencia la Resolución 00165-2014-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA con respecto al Expediente 2789-2013 SERVIR TSC, así como la Resolución de Sala Plena N°003-2010-SERVIR/TSC que acordó establecer como precedente administrativo de observancia obligatoria entre otros que el Estado está sujeto al principio de inmediatez.

- Finalmente, alegó que la decisión de la Entidad de anular la Buena Pro, invocándole artículos derogados fue impugnado y posteriormente, declarado improcedente, quedando expedito su derecho a presentarlo ante las instancias judiciales, correspondientes.

8. Por decreto del 13 de julio de 2016 se tuvo por bien notificado el decreto del 25 de mayo de 2015, respecto al señor Honmel Llyendo Fernández Medina; asimismo, se tuvo por apersonados al señor Honmel Llyendo Fernández Medina y la señora Joselyn Blas Poemape, por presentados conjuntamente sus descargos y se remitió a la Tercera Sala del Tribunal, para que resuelva.
9. Mediante decreto del 10 de agosto de 2016 se programó audiencia pública para el 7 de setiembre del 2016.
10. Con decreto del 18 de agosto de 2016 se reprogramó audiencia pública para el 21 de setiembre de 2016.
11. Mediante Acta del 21 de setiembre de 2016 se declaró frustrada la audiencia pública por inasistencia de las partes.

II. ANÁLISIS:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador el análisis de la supuesta responsabilidad del Consorcio adjudicatario, en la comisión de la infracción que estuvo tipificada en el literal a) del numeral 51.1 artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley N° 29873, norma vigente al momento de la ocurrencia de la supuesta infracción.

Naturaleza de la infracción

2. Al respecto, es preciso señalar que el literal a) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley establecía, entre otros supuestos, que se impondría sanción administrativa a los proveedores, postores y contratistas que no recibieran injustificadamente **la orden de compra o de servicio emitida a su favor.**

Sobre el particular, de conformidad con aquello que se encontraba establecido en el artículo 137 del Reglamento, una vez que el otorgamiento de la Buena Pro había quedado consentido o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores estaban obligados a perfeccionar el contrato.

Para ello, el artículo 77 del Reglamento disponía que cuando se hayan presentado dos (2) o más propuestas, el consentimiento de la Buena Pro para el caso de Adjudicaciones Directas y Adjudicaciones de Menor Cuantía se producía a los cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, sin que los postores hubieran ejercido el derecho a interponer el recurso de apelación. Asimismo, el referido artículo precisaba que, en caso se haya presentado una sola oferta, el consentimiento de la Buena Pro se producía el mismo día de la notificación de su otorgamiento.

3. De otro lado, el artículo 148 del Reglamento, determinaba en su numeral 4 que en los casos que el contrato se perfeccione mediante orden de compra o de servicios, dentro del plazo de siete (7) días hábiles siguientes al consentimiento de la Buena Pro o cuando este haya quedado administrativamente firme, sin mediar citación alguna, el postor ganador debía presentar a la Entidad la documentación prevista en las Bases para la emisión y notificación de la referida orden de compra o de servicio.

Asimismo, el numeral 6 del artículo 148 del Reglamento, estipulaba que cuando el postor ganador de la Buena Pro no cumpla con presentar la documentación completa para proceder con la notificación de la orden de compra o de servicios dentro del plazo establecido en el numeral 4 por razones justificadas y ajenas a su voluntad, a solicitud de aquel, la Entidad podía otorgarle por única vez, un plazo de entre dos (2) a cinco (5) días hábiles.

Por su parte, el numeral 7 de la citada norma, establecía que cuando el postor ganador no presente la documentación y/o no concurra a suscribir el contrato injustificadamente, según corresponda, en los plazos antes indicados, perdía automáticamente la Buena Pro. Siendo que, en el caso que el contrato se perfeccionase con la notificación de la orden de compra o de servicios, la Entidad debía citar la postor que ocupó el segundo lugar en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles en el orden de prelación, a fin de que se le notifique dicha orden en el plazo previsto en los numerales 4 y 6.

4. Según se puede apreciar, el referido dispositivo señalaba un plazo determinado, a través del cual se debía notificar la orden de servicio o compra, tomando tres actos previos a su notificación: a) presentar la totalidad de la documentación requerida en las bases (acto ejecutado por el postor sin que se le requiera la presentación); b) la Entidad de corresponder observaría la documentación presentada y; c) el postor ganador debía subsanar las observaciones advertidas.

5. En ese sentido, es de ver que la negativa al perfeccionamiento del contrato no solo se traduce con la no recepción de la orden de servicio o de compra, sino también con los actos previos, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable o de vital importancia para concretar y viabilizar el perfeccionamiento contractual. Por tanto, una vez consentida la Buena Pro de un proceso de selección, por disposición de la Ley y el Reglamento, todo adjudicatario tiene la obligación de cumplir con presentar la documentación exigida, bajo apercibimiento



Resolución N° 2480-2016-TCE-S3

de aplicarse las sanciones correspondientes, salvo situaciones de excepción debidamente justificadas.

Configuración de la infracción

6. En ese orden de ideas, considerando que, en el numeral 2.6 del Capítulo II de la Sección Específica de las bases del proceso de selección, **se estableció que el perfeccionamiento del contrato se daría a través de la emisión y notificación de una orden de servicio**, corresponde determinar el plazo con que contaba el Consorcio adjudicatario para la presentación de la documentación exigida para tal fin.

7. Así pues, de la revisión de los antecedentes administrativos, se advierte que el otorgamiento de la Buena Pro del proceso de selección, al Consorcio adjudicatario, se efectuó en acto privado el **10 de abril de 2015**, siendo publicado en el SEACE en esa misma fecha.

Consecuentemente, al haber sido único postor, el consentimiento de la Buena Pro se produjo en la fecha de la notificación de su otorgamiento a través del SEACE, esto es, el 10 de abril de 2015.

8. En virtud de ello, el Consorcio adjudicatario debió presentar la documentación correspondiente para el perfeccionamiento contractual, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 148 del Reglamento, dentro de los siete (7) días siguientes al consentimiento de la Buena Pro, a efectos de que la Entidad proceda a notificar la orden de servicio a su favor; es decir, **hasta el 21 de abril de 2015**.

9. No obstante, de acuerdo con lo indicado por la Entidad en su Informe N° 0005-2016-MINAGRI-SENASA-OAJ-JTRIVELLI del 7 de enero de 2016, el Consorcio adjudicatario no cumplió con presentar los documentos correspondientes para la suscripción del contrato dentro de los plazos de Ley, procediéndose a publicar en el SEACE el 15 de junio de 2015, la pérdida de la Buena Pro y, posteriormente, el 1 de julio de 2015, se publicó la declaratoria de desierto del proceso de selección.

Asimismo, el 1 de julio de 2015 el Consorcio adjudicatario presentó recurso de apelación contra la Carta N° 0131-2015-MINAGRI-SENASA-DEICA, documento mediante el cual se le notificó la pérdida de la Buena Pro, el cual fue declarado infundado al no haber cumplido con presentar los documentos para suscribir el contrato dentro de los plazos establecidos en las bases integradas del proceso de selección.

10. Como es de verse, ha quedado acreditado que el Consorcio adjudicatario no presentó la documentación requerida en las bases (entendida, para el presente caso, como la comprendida en el numeral 2.6 "Requisitos para el Perfeccionamiento de la Orden de Servicio" de su Sección Específica); a pesar que el Adjudicatario señaló en sus descargos que dichos documentos fueron presentados **"en manos"** de la señora Zully Mireya Yllu Soto, también indicó que no hubo ningún cargo de recepción; por ello, no obra, entre los

antecedentes remitidos por la Entidad, documento alguno que sustente lo alegado por el Adjudicatario, referido a la presentación de la documentación requerida en las bases, o que ésta haya sido presentada dentro del plazo establecido, ante la Entidad.

11. En tal sentido, puede apreciarse que el Consorcio adjudicatario no presentó la documentación para la emisión de la orden de servicio dentro del plazo con que contaba para ello; por consiguiente, dicha situación determinó la pérdida de la Buena Pro otorgada a su favor.
12. Estando a lo expuesto, y habiéndose advertido que el Adjudicatario no cumplió con el procedimiento requerido para el perfeccionamiento contractual, toda vez que no presentó la documentación correspondiente para la emisión de la orden de servicio, conforme lo solicitado en el numeral 2.6 "Requisitos para el Perfeccionamiento de la Orden de Servicio" de la Sección Específica de las Bases y el Reglamento; este Colegiado procederá a efectuar el examen sustancial del hecho a fin de determinar si dicha omisión se produjo por una situación imputable al Consorcio adjudicatario o, por el contrario, si hubo una causa justificante que pueda eximirle de dicha obligación.

Causal justificante de no suscribir el contrato

13. Al respecto, el artículo 137 del Reglamento prescribía que, en caso el o los postores ganadores de la Buena Pro no suscriban el contrato, serán pasibles de sanción, salvo imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la Buena Pro que no le es atribuible, declarada por el Tribunal.
14. En esa línea de razonamiento, corresponde a este Colegiado efectuar el examen sustancial del caso, a fin de determinar si la no suscripción del contrato, se produjo por una situación imputable al Consorcio adjudicatario o si, por el contrario, hubo una causa justificante que podía eximirlo de responsabilidad, conforme a lo que estuvo establecido en el artículo 137 del Reglamento.

15. El Adjudicatario señaló en sus descargos que dichos documentos fueron presentados "**en manos**" de la señora Zully Mireya Yllu Soto, quien no le firmó ningún cargo de recepción. De otro lado, señaló que el 12 de junio de 2015 le notificaron un documento en el cual se afirmaba que no había presentado los documentos correspondientes para suscribir el contrato, lo cual no era cierto, pues había cumplido con entregar dichos documentos a la señora Zully, para su revisión pero, de ello, no cuenta con ningún cargo de recepción.

Respecto a lo expresado, este Colegiado advierte que el Consorcio adjudicatario pretende justificar la falta de presentación de los documentos previstos para la suscripción del contrato, aduciendo que los entregó directamente a una funcionaria de la Entidad; no obstante, además que ello no se encuentra acreditado, se tiene que dicho proceder no está previsto ni en las Bases del proceso de selección ni en la normativa de contrataciones, por lo ese extremo del descargo carece de sustento. Así, debe reiterarse, como se ha señalado en párrafos anteriores, que el Consorcio adjudicatario debió cumplir con el procedimiento



Resolución N° 2480-2016-TCE-S3

establecido en las bases integradas para la posterior emisión de la orden de servicio derivada del proceso de selección, es decir, presentar los requisitos para el perfeccionamiento del contrato conforme se había establecido en el numeral 2.6 del del Capítulo II de la Sección Específica de las bases del proceso de selección.

Además, este Colegiado advierte que no obra documento alguno que demuestre que aquél cumplió con el procedimiento antes indicado, no existiendo cargo alguno que pueda dar certeza que los documentos para la suscripción del contrato hayan sido presentados ante la Entidad o ante el área que se había especificado en las bases del proceso de selección; en consecuencia, lo alegado por el Consorcio adjudicatario no resulta amparable.

16. También, indicó que nunca se negó a recibir la orden de servicio pues le anularon la Buena Pro sin haberle notificado ésta, que la Entidad quiere sorprender al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, presentando la Carta N° 131-2015 MINAGRI SENASA DE ICA del 12 de junio de 2015; no obstante, dicha carta no es ninguna notificación de orden de servicio, esa carta corresponde a la notificación de la pérdida de la Buena Pro; pues, la señora Zuluy Yllu, le dijo que prestara los servicios y luego se le notificaría la orden de servicio, lo cual no sucedió a pesar de sus múltiples requerimientos verbales.

Respecto a ello, debe precisarse que al no haber cumplido el Consorcio Adjudicatario con presentar la documentación exigida en las bases, dentro del plazo establecido, originó que la Entidad le notificara la Carta N° 131-2015 MINAGRI SENASA DE ICA del 12 de junio de 2015, comunicándole que había perdido automáticamente la buena pro, por lo tanto no se cumplió con la formalización del contrato, que en el presente caso sería la emisión y notificación de la orden de servicio, situación que no pudo darse por la conducta del citado Consorcio.

17. El Consorcio adjudicatario señaló que la Entidad le permitió efectuar el servicio que fue objeto del proceso de selección y, que luego de efectuado dicho servicio éste tuvo conocimiento de la Carta N° 0131-2015-MINAGRI-SENASA-DEICA del 12 de junio de 2015, mediante la cual la Entidad le había comunicado que había perdido la Buena Pro del proceso de selección, al no haber presentado los documentos requeridos para la emisión y posterior notificación de la orden de servicio a su favor. Asimismo, indicó que la orden de servicio fue emitida el 5 de agosto de 2015, la misma que le fue notificada, tal como consta en autos.

Respecto a este punto, a folios 100 y 105 de los antecedentes administrativos obran los siguientes documentos, la Carta N° 0131-2015-MINAGRI-SENASA-DEICA del 12 de junio de 2015 y la Orden de Servicio – Guía de Recepción N° 02305 del 5 de agosto de 2015; de dichos documentos se puede señalar lo siguiente:

- Con fecha 12 de junio de 2015, de acuerdo a lo alegado por el mismo Consorcio adjudicatario en su escrito de descargos, se le notificó la Carta N° 0131-2015-MINAGRI-SENASA-DEICA, mediante la cual se le comunicó que perdió la Buena Pro por no haber cumplido con presentar los documentos pertinentes para la suscripción del contrato.

- Posteriormente, se le remite la Orden de Servicio – Guía de Recepción N°02305, emitida el 5 de agosto de 2015, por el servicio de: “alquiler de movilidad para traslado de personal (xmes) servicio de transporte de personal de la campaña de vacunación contra la enfermedad de Newcastle en la CTD de Nazca correspondiente al mes de abril y mayo de la Dirección Ejecutiva de SENASA Ica”. Sobre ello, tenemos que con dicho documento el Consorcio adjudicatario pretendería demostrar, aparentemente, que la Entidad emitió la orden de servicio derivada de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 007-2015 – SENASA – ICA – Proceso Electrónico, Primera Convocatoria, materia del presente proceso administrativo sancionador, aun cuando ya se le había notificado la pérdida de la Buena Pro.

Al respecto, este Colegiado advierte que no es posible vincular directamente la Orden de Servicio – Guía de Recepción N°02305 con la Adjudicación de Menor Cuantía N° 007-2015 – SENASA – ICA – Proceso Electrónico, Primera Convocatoria, debido a que no existe ninguna referencia en dicha orden de servicio, respecto al proceso de selección del cual deriva, pues solo señala que corresponde a un servicio de alquiler de movilidad para traslado de personal por los meses de abril y mayo, con un costo de S/.7,600.00, monto que no corresponde ni al valor referencial del proceso de selección (S/. 22,800.00) ni al monto de la propuesta económica (S/. 22,500.00) ofertada por el Consorcio adjudicatario. Asimismo, debe tenerse presente que una vez que ha culminado el plazo legal para la presentación de los documentos para la suscripción del contrato, esto es el 21 de abril de 2015, la pérdida de la Buena Pro es automática, acto administrativo que en el presente caso ha quedado firme, por lo que no es posible revertir dicha situación con una pretendida regularización de parte de la Entidad.

18. De otro lado, el Consorcio adjudicatario en sus descargos también indicó lo siguiente:

- A
- a) Respecto a la orden de servicio, señaló que ésta fue firmada por los señores Armando Ricardo Ponce Mazuelos y la señora Zuluy Yllu Soto, que tiene fecha de 5 de agosto de 2015 y que los servicios que detallan correspondían a los meses de abril y mayo del mismo año; por lo tanto, indicó que dicho documento es irregular y contrario a las normas de administración pública, ya que las órdenes deben ser anteriores a la fecha en la que se prestará el servicio, en este caso, la orden fue emitida posteriormente a la realización del servicio pues, lo hicieron con la intención de regularizar la situación que ellos habían generado.

Q

Además, señaló que la Entidad ejecutó el presupuesto programado sin los respectivos procesos de selección, pues la anulación del proceso del cual se le adjudicó la Buena Pro, fue sólo un pretexto que encubrió la pretensión de ejecutar dicho presupuesto en forma directa, sin cumplir con la normatividad y procediendo a realizarlo directamente, vulnerando expresamente la legalidad, a pesar que el Jefe del Área de Sanidad Animal, señor Juan Ormeño Jhong, había reconocido que el servicio se habría brindado por dos (2) meses y una semana y que hasta dicha fecha no se había realizado ningún pago, al ser un problema del área de administración.

**Resolución N° 2480-2016-TCE-S3**

Al respecto, tenemos que lo denunciado por el Consorcio adjudicatario no se encuentra acreditado, pues no se ha aportado ningún medio probatorio que permita verificar que la referida orden de servicio esté vinculada al proceso de selección materia de evaluación y que la contratación aludida fue realizada para regularizar otra, por lo tanto, este extremo no puede ser amparado. No obstante, cabe precisar que el hecho que el señor Ormeño haya indicado que se mantenía una deuda pendiente con el Consorcio adjudicatario no evidencia fehacientemente que ésta provenga de una compra regularizada y menos que sea producto del proceso de selección analizado en el presente expediente.

Sin perjuicio de ello, este Colegiado no puede soslayar lo denunciado, respecto a la presunta irregularidad antes mencionada, por lo que se dispone poner en conocimiento tales hechos del Órgano de Control Institucional de la Entidad - OCI, para las medidas que correspondan.

- b) El Consorcio Adjudicatario también señaló que la actuación de los miembros del Comité Especial deviene en nula por no encontrarse ninguno de ellos en la relación de funcionarios acreditados ante el OSCE, conforme a la legislación vigente, al Reglamento y Directivas del OSCE.

Sobre ello, debe precisarse, que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral II de la Directiva N° 021-2012-OSCE/CD, solo corresponde certificarse a los profesionales y técnicos que laboren en los órganos encargados de las contrataciones de las Entidades y que, en razón de sus funciones, intervengan directamente en alguna de las fases de la contratación pública; por ello, solo los citados servidores deben encontrarse certificados, no siendo obligatorio que todos los miembros del Comité Especial cumplan con tal exigencia, salvo aquel miembro que sí forma parte del órgano encargado de las contrataciones.

- c) De otro lado, el Consorcio adjudicatario, alegó que SENASA ha prevaricado, al anular la Buena Pro con el Informe N°0013-2015-MINAGRI-SENASA-DEICA-CTDCC-JRAMOSS porque el análisis y la opinión que sustenta dicho informe invocan un artículo derogado, específicamente el artículo 148 del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N°138-2012-EF, lo cual fue derogado por el Decreto Supremo N°080-2014-EF, el 22 de abril del 2014 y es el que se encontraba vigente a dicha fecha.

Respecto a ello, si bien se verifica que la Entidad invocó en el referido informe una norma que había sido derogada al momento de ocurrido los hechos, ello no enerva la responsabilidad en la que habría incurrido el Consorcio adjudicatario al no haber cumplido con presentar, dentro de los plazos establecidos, los documentos exigidos en las bases para la emisión de la orden de servicio derivada de la buena pro adjudicada a su favor. Por lo tanto, dicho argumento no resulta amparable.

- d) Finalmente alegó, que la Entidad había vulnerado el principio de inmediatez, principio esencial del Derecho Administrativo, al haber comunicado la presente denuncia, después de un año de haberse realizado el proceso de selección; plazo excesivo que habría

vulnerado dicho principio.

Este Colegiado debe manifestar que de conformidad a lo establecido en el artículo 241 del Reglamento, las entidades del Estado tienen la obligación de informar sobre supuestas infracciones, inmediatamente advertida la existencia de indicios de la comisión de una infracción, estando obligadas a poner en conocimiento del Tribunal tales hechos; en consecuencia, de lo señalado se desprende que la norma ha establecido la obligación que tienen las entidades de informar sobre supuestas infracciones, pero para ello, no ha señalado un plazo específico para que éstas cumplan con dicha obligación; por lo tanto, lo alegado por el Consorcio adjudicatario carece de sustento legal.

No obstante ello, también corresponde poner en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad tales hechos, para que recomiende a la Entidad que advertida la existencia de la comisión de alguna de las infracciones previstas en la Ley por parte de los proveedores que participan en sus procesos de selección, lo ponga en conocimiento del Tribunal de manera oportuna.

- 19.** Como se advierte, los hechos antes señalados e indicados por el Consorcio adjudicatario, no constituyen razones que justifiquen la obligación que tenía éste, al haber sido favorecido con la buena pro derivada del proceso de selección, de cumplir con el procedimiento previsto para la formalización del contrato.

Sin perjuicio de lo expuesto, atendiendo a lo manifestado por el Consorcio adjudicatario, respecto a los supuestos actos de regularización de servicios prestados con anterioridad de la emisión de la orden de servicios, este Colegiado reitera que dichos hechos sean puestos en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad - OCI, para las medidas que correspondan.

- 20.** Por tanto, a consideración de este Colegiado, el Consorcio adjudicatario no acreditó ninguna causa justificada que lo libere de responsabilidad administrativa por la no presentación de los documentos correspondientes para el perfeccionamiento del contrato, ya que debió tomar las previsiones pertinentes para cumplir con su obligación derivada de la adjudicación de la Buena Pro, siendo relevante que presente los documentos requeridos en las bases ante la misma Entidad, cumpliendo los procedimientos previstos para tal fin, tal como se había señalado en el numeral 2.6 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases del proceso de selección.

Así, en el entendido que todo proveedor del Estado conoce cuáles son las exigencias y formalidades que debe cumplir al participar en los procesos de selección, se aprecia que la actuación del Consorcio adjudicatario denota la inobservancia de dichos lineamientos, por lo que sus argumentos en ese extremo no resultan amparables.

- 21.** Por las consideraciones expuestas, luego del análisis correspondiente, este Colegiado ha llegado a la conclusión que, en el presente caso, no se ha acreditado una causa justificada por parte del Adjudicatario para la no presentación de la documentación para la emisión y



Resolución N° 2480-2016-TCE-S3

posterior notificación de la orden de servicio a su favor; en consecuencia, se determina que se ha configurado la causal de infracción que estuvo tipificada en el literal a) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, por lo que corresponde imponerle la sanción administrativa correspondiente.

En cuanto a la aplicación del principio de retroactividad benigna

22. De acuerdo al numeral 51.2 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada mediante la Ley N° 29873 (la Ley), la comisión de infracción imputada al Consorcio adjudicatario se encontraba sancionada con inhabilitación temporal para contratar con el Estado por un período no menor de seis (6) meses ni mayor de tres (3) años.

23. No obstante lo señalado, es necesario tener en consideración que el numeral 5 del artículo 230 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG, contempla el principio de irretroactividad, según el cual "son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables".

Así tenemos, que en procedimientos sancionadores como regla general, la norma aplicable es aquella se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción. Sin embargo, como excepción se admite que si con posterioridad a la comisión de la infracción, entra en vigencia una nueva norma que resulta más beneficiosa para el administrado, sea porque con la misma se ha eliminado el tipo infractor o porque conservándose éste, se contempla ahora una mejor sanción o una sanción de naturaleza menos severa, resultará ésta aplicable.

24. En este sentido, cabe anotar que el 9 de enero de 2016 entró en vigencia la Ley N° 30225, la cual modificó los alcances del artículo 51 de la Ley. En tal sentido, resulta relevante señalar que el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, establece como infracción aplicable a la conducta imputada en el presente caso al Consorcio adjudicatario, la siguiente:

"Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas y en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

- b) Incumplan injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.
(...)."

(El subrayado es agregado)

Conforme a lo señalado en el texto precitado, se aprecia que la referida causal de infracción, a prima facie, no ha tenido mayores variaciones en relación con el segundo de los tres supuestos que estuvieron tipificados en el literal a) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.

Por su parte, el literal a) del numeral 50.2 del referido artículo 50 dispone que ante la citada infracción, la sanción que corresponde aplicar es una multa, entendida como la obligación pecuniaria generada para el infractor de pagar un monto económico no menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la propuesta económica o del contrato, según corresponda, en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

Asimismo, se señala que en la resolución a través de la cual se imponga la multa, se establecerá como medida cautelar la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor, por un plazo no mayor a dieciocho (18) meses.

- 25.** Como se advierte, a diferencia de la sanción de inhabilitación prevista en el artículo 51 de la Ley, el numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley N° 30225, prevé una multa y, sólo como medida cautelar, una suspensión del derecho de participar en procesos de contratación.

Para mejor entendimiento, debe tenerse presente que las sanciones de multa previstas en la Ley N° 30225 llevan aparejada una medida de suspensión (con carácter de medida cautelar) en el derecho a participar en procedimientos de selección. Sin embargo, dicha medida de suspensión solo mantiene vigencia hasta que la multa sea pagada, con lo cual, el propio administrado está en la capacidad de ponerle fin a tal medida y que como máximo podría llegar hasta 18 meses. Además, la suspensión así dispuesta no se considera para efectos del cómputo de la inhabilitación definitiva, conforme a lo dispuesto por el artículo 50.2 de la Ley N° 30225.

A diferencia de ello, las sanciones de inhabilitación temporal (como la que el artículo 51 de la Ley establecía para los postores que no perfeccionaban el contrato, a través de la no recepción injustificada de la orden de servicio emitida a su favor) podrían llegar hasta los 3 años e incluso podrían propiciar una inhabilitación definitiva².

Bajo esa premisa, considerando que para la conducta objeto del presente análisis, la Ley previó exclusivamente una sanción de inhabilitación, mientras que la Ley N° 30225 prevé una multa y como medida cautelar una suspensión del derecho de participar en procesos de contratación, resulta de aplicación en el presente caso el principio de retroactividad

² Por la acumulación de periodos de inhabilitación temporal que en conjunto sumen 36 o más meses, impuestas durante un periodo de 4 años.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Organismo Supervisor
de las Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones
del Estado

Resolución N° 2480-2016-TCE-S3

benigna, resultando aplicable para los integrantes del Consorcio adjudicatario la sanción de multa prevista en la Ley N° 30225; debiendo también por tanto aplicarse los criterios de graduación previstos en el artículo 226 del Reglamento de la misma Ley (Decreto Supremo N° 350-2015-EF).

Individualización de la infracción

26. Ahora bien, acreditada la comisión de la infracción por parte del Consorcio adjudicatario, corresponde imponer sanción administrativa a aquel integrante que resulte directamente responsable de la infracción cometida, de acuerdo a lo establecido en el artículo 220 del Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF.

En este punto, cabe remarcar lo indicado en el referido artículo 220 del Reglamento antes aludido, en cuanto, a que en virtud de dicho dispositivo "las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal o contrato de consorcio, o el contrato celebrado con la Entidad, pueda individualizarse la responsabilidad. La carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.

27. Para tal efecto, se advierte que en la promesa formal de consorcio se consignó lo siguiente:

OBLIGACIONES DE LA PERSONA NATURAL:

Fernández Medina Honmel Llyendo
R.U.C N° 10215457848

50 % de Participación

OBLIGACIONES DE LA PERSONA NATURAL:

Blas Poemape Joselyn
R.U.C N° 10610912147

50 % Participación

El postor Fenandez Medina Honmel LLYendo se encargará de la facturación. Queda a potestad del representante legal común del Consorcio comunicar por escrito la posibilidad de modificar el postor a cargo de la facturación.

28. Conforme a lo indicado en la promesa formal de consorcio, se advierte que ninguno de los miembros del Consorcio adjudicatario ha establecido obligaciones individuales que debían ejecutadas por cada uno de ellos, por lo que, en el presente caso, no es posible individualizar la responsabilidad por la comisión de la infracción tipificada en el literal a) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, siendo aplicable la regla de la responsabilidad conjunta.

Tampoco se puede individualizar tal responsabilidad aplicando alguno de los otros criterios establecidos en el artículo 220 del Reglamento antes aludido, por cuanto no se suscribió contrato alguno.

Graduación de la sanción

29. Sobre la base de lo expuesto, considerando que el monto ofertado por el Consorcio adjudicatario para el proceso de selección y por el que obtuvo la Buena Pro, asciende a S/ 22,500.00 (Veintidós mil quinientos con 00/100 soles), la multa a imponer no puede ser inferior al cinco por ciento (5%) de dicho monto (S/ 1,125.00 soles) ni mayor al quince por ciento (15%) del mismo (S/. 3,375.00 soles).

30. Ahora bien, conforme adelantáramos, para determinar la sanción a imponerse corresponde aplicar los criterios de graduación previstos en el artículo 226 del Reglamento de la Ley N° 30225, así tenemos:

- **Naturaleza de la infracción;** es importante tomar en consideración la conducta de los integrantes del Consorcio adjudicatario, pues, desde el momento en que presentaron su propuesta, quedaron obligados a cumplir con las disposiciones previstas en la Ley, el Reglamento y las Bases, siendo una de éstas la obligación de perfeccionar el contrato (a darse con la recepción de la orden de servicio), en el plazo previsto por la normativa.
- **Daño causado:** éste se evidencia con la demora ocasionada a la Entidad de no poder satisfacer sus necesidades requeridas en el tiempo programado, y, consecuentemente, el interés público, toda vez que la conducta de los integrantes del Consorcio adjudicatario generó un retraso en el cumplimiento de sus metas.
- **Reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual los integrantes del Consorcio adjudicatario hayan reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera denunciada.
- **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal;** los integrantes del Consorcio adjudicatario no cuentan con antecedentes de haber sido sancionados por el Tribunal en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado.
- **Conducta procesal;** durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, es necesario tener presente que ambos integrantes del Consorcio adjudicatario se apersonaron al procedimiento y presentaron sus descargos respectivos.

Resolución N° 2480-2016-TCE-S3

31. Además, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, consagrado en el numeral 3 del artículo 230 de la LPAG, modificada por Decreto Legislativo N° 1029 del 24 de junio de 2008, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta a los integrantes del Consorcio adjudicatario.

32. Por último, es del caso mencionar que la comisión de la infracción por parte de los integrantes del Adjudicatario, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el 21 de abril de 2015.

Procedimiento y efectos del pago de la multa

33. De otro lado, de conformidad con el procedimiento establecido en la Directiva N° 011-2016-OSCE/CD – “Lineamientos para la Ejecución de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 018-2016-OSCE/PRE, publicada el 12 de enero de 2016 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE:

- El proveedor sancionado cuenta con un plazo máximo de siete (7) días hábiles, computados desde el día siguiente de haber quedado firme la presente resolución, para pagar la multa impuesta y comunicar dicho pago al OSCE a través de la Mesa de Partes de la Sede Central o de las Oficinas Desconcentradas, presentando debidamente llenado el formulario denominado “Comunicación de Pago de Multa”, al cual deberá adjuntar el comprobante de pago original. El pago se efectúa mediante depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
- Una vez transcurrido el plazo señalado sin que la comunicación de pago haya sido presentada, operará la medida cautelar establecida, quedando el proveedor sancionado automáticamente suspendido en sus derechos para participar en cualquier procedimiento de selección, en procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado.
- La extinción de la obligación de pago de la multa y, en su caso, el levantamiento de la suspensión, operan desde las 00:00 horas del día siguiente de verificado el pago por la Oficina de Administración del OSCE, lo cual debe llevarse a cabo en el plazo de tres (3) días hábiles contados desde la correcta presentación de la comunicación de pago, o de transcurrido el periodo máximo de suspensión del proveedor sancionado, establecido como medida cautelar en tanto no comunique el pago de la multa impuesta.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Peter Palomino Figueroa, y con la intervención de los Vocales Mariela Sifuentes Huamán y Mario Arteaga Zegarra,

en reemplazo de la Vocal Violeta Lucero Ferreyra Coral, de conformidad con lo dispuesto mediante Resolución N° 027-2016-OSCE/PRE del 13 de enero de 2016 y del Rol de Turnos de Vocales vigente; y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Ley N° 30225, y Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes, y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **Sancionar** al señor **HONMEL LLYENDO FERNANDEZ MEDINA**, con R.U.C. N° **10215457848**, con una **multa ascendente a S/. 1,125.00 (Mil ciento veinticinco y 00/100 soles)**, por la comisión de la infracción que estuvo tipificada en el literal a) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley N° 29873, ahora tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, en el marco de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 007-2015 – SENASA – ICA – Proceso Electrónico, Primera Convocatoria, efectuada para la Contratación del servicio de alquiler de movilidad para traslado de personal de campaña de vacunación”, convocada por la Dirección Ejecutiva del Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA - ICA. El procedimiento para la ejecución de la multa se iniciará luego de que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, este fue desestimado.
2. **Sancionar** a la señora **JOSELYN BLAS POEMAPE**, con R.U.C. N° **10610912147**, con una **multa ascendente a S/. 1,125.00 (Mil ciento veinticinco y 00/100 soles)**, por la comisión de la infracción que estuvo tipificada en el literal a) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley N° 29873, ahora tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, en el marco de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 007-2015 – SENASA – ICA – Proceso Electrónico, Primera Convocatoria, efectuada para la Contratación del servicio de alquiler de movilidad para traslado de personal de campaña de vacunación”, convocada por la Dirección Ejecutiva del Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA - ICA. El procedimiento para la ejecución de la multa se iniciará luego de que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, este fue desestimado.
3. **Disponer, como medida cautelar**, la suspensión del derecho del señor **HONMEL LLYENDO FERNANDEZ MEDINA R.U.C. N° 10215457848** y la señora **JOSELYN BLAS POEMAPE**, con R.U.C. N° **10610912147**, de participar en cualquier



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Organismo Supervisor
de las Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones
del Estado

Resolución N° 2480-2016-TCE-S3

procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por el plazo máximo de **cuatro (4) meses**, en tanto no se realice y comunique el pago de la multa a que alude el numeral precedente.

4. Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 en el Banco de la Nación. En caso el administrado no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pagar la multa se extingue al día hábil siguiente de verificado el depósito respectivo al OSCE o al día hábil siguiente de transcurrido el periodo máximo de suspensión previsto como medida cautelar.
5. Comunicar la presente Resolución al Órgano de Control Institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente resolución, para las acciones que correspondan.

Regístrese, comuníquese y publíquese.


PRESIDENTE


VOCAL


VOCAL

SS.
Sifuentes Huamán
Arteaga Zegarra
Palomino Figueroa

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 3.10.12"